



## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.7 LORCA

SENTENCIA: 00038/2020

-

CALLE PADRE MOROTE, S/N, BAJO-DERECHA  
**Teléfono: 968461012/968461073**, Fax: 968461854  
**Correo electrónico:** mixto7.lorca@justica.es

Equipo/usuario: MCC  
Modelo: N04390

**N.I.G.:** 30024 41 1 2019 0000126

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000059 /2019**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS ASUFIN

Procurador/a Sr/a. FRANCISCO TOLL MUSTEROS

Abogado/a Sr/a. JESUS CAVA MARTINEZ

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK, S.A.

Procurador/a Sr/a. ANA ISABEL EGEA HERNANDEZ

Abogado/a Sr/a.

## S E N T E N C I A

**JUEZ QUE LA DICTA:** MANUEL JESUS CALERO CARMONA.

**Lugar:** LORCA.

**Fecha:** veintiséis de mayo de dos mil veinte.

**PARTE DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN), en defensa de los derechos e intereses de su asociado

**Letrado:** Jesús Cava Martínez

**Procurador:** Francisco Toll Musteros

**PARTE DEMANDADA:** WIZINK BANK, S.A.

**Letrado:** Francisco Domingo Frutos

**Procurador:** Ana Isabel Egea Hernández

En, a .



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Por el Procurador Francisco Toll Musteros, en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN), entidad que actúa en defensa de los derechos e intereses de su asociado se interpone demanda de juicio ordinario contra WIZINK BANK, S.A. en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, interesa se dicte sentencia en la que se decrete la nulidad de los contratos de tarjeta de crédito nº 4909.4301.0341.1008 y nº 4118.8825.6961.2171, celebrados entre la demandada y y se condene a la entidad demandada a reintegrar a las cantidades pagadas por cualquier concepto que excedan del importe dispuesto del crédito, con imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO.**- Admitida a trámite la demanda, se da traslado de la misma al demandado emplazándole para que conteste a la misma en el plazo de los 20 días hábiles siguientes. La parte demandada contesta a la demanda oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación.

**TERCERO.**- Convocadas las partes a una audiencia previa al juicio, ésta se celebra con la asistencia de la parte demandante y de la parte demandada. No existiendo acuerdo entre las partes y no existiendo excepciones procesales a resolver, se procede a la proposición de prueba, admitiéndose la prueba estimada pertinente y útil.

**CUARTO.**- En la fecha señalada se celebra el acto del juicio al que comparecen todas las partes, procediéndose a la práctica de la prueba propuesta y admitida en la audiencia previa. Practicada la prueba y tras la fase de conclusiones de las partes, el juicio queda visto para sentencia.

**QUINTO.**- En la tramitación del presente juicio se han cumplido todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.- Objeto del procedimiento.**

En el presente procedimiento la parte demandante ejercita acción de nulidad de los contratos de tarjeta de crédito manifestados en los antecedentes fácticos de la presente sentencia, y ello por considerar que dichos contratos son usurarios y, subsidiariamente, por no superar dichos contratos el control de transparencia, así como se condene a la entidad bancaria demandada a reintegrar al demandante las cantidades pagadas por cualquier concepto que excedan del importe dispuesto del crédito, o, de no existir dichas cantidades, se condene al cliente a pagar a la demandada la cantidad pendiente del importe dispuesto, una vez descontados los pagos realizados por cualquier concepto, con imposición de costas a la demandada.

Frente a dicha pretensión, la parte demandada se opone alegando que el contrato no es usurario, que el mismo supera los controles de transparencia, que el mismo no contiene cláusulas abusivas, así como que la demanda interpuesta va en contra de los propios actos del demandante.

**SEGUNDO.- Jurisprudencia del Tribunal Supremo.**

En relación a la cuestión debatida, debemos partir de la doctrina fijada respecto de los intereses usurarios por la sentencia del Pleno se la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015. Dicha sentencia establece lo siguiente:

*"i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*



ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.*

Partiendo de lo expuesto en la sentencia citada *ut supra*, la reciente sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 2020, ha establecido que “para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”.

Esta última sentencia analiza un supuesto en el que el interés pactado en el contrato era del 26,82%, siendo el tipo de interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, declara usurario el contrato, estableciendo que:

“ 6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20%

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior [sentencia 628/2015, de 25 de noviembre](#), no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.



10.- *Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.*

Resumiendo lo expuesto anteriormente en las sentencias citadas de nuestro alto tribunal, resulta que:

1.- El interés será usurario cuando sea notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, tal y como establece el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura.

2.- El interés que ha de analizarse es la Tasa Anual Equivalente y no el interés nominal.

3.- La comparación ha de hacerse con las estadísticas que publica el Banco de España, referida a la fecha de formalización del contrato y correspondiente a la categoría crediticia cuestionada, debiendo aplicar la más específica frente a la más genérica.

4.- Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

**TERCERO.- Contrato de tarjeta WIZINK BANK n° 4909.4301.0341.1008**

En relación al contrato de la tarjeta que se contrató inicialmente con el nombre CITIBANK ORO, con n° de tarjeta 4909.4300.2524.0006, la parte actora no señala la fecha de celebración del contrato, aportando un extracto de diciembre de 2005 y manifestando ser el más antiguo que conserva, por lo que efectúa la comparación con el tipo de interés recogido en las





estadísticas del BDE para dicho año. Por la demandada se aporta un contrato en el que parece que la fecha escrita en el margen inferior es el 11 de julio de 1995, así como un escrito de fecha 13 de julio de 1995 en el que se ordenaba el cargo de las cuotas derivadas del contrato en una cuenta del demandante. No obstante dicho contrato se refiere a una tarjeta con una numeración distinta de la referida en la demanda, sin que se haya aportado extracto alguno de la misma, ya que los extractos aportados por la propia demandada son del año 2005 en adelante, apareciendo en los mismos la numeración de la tarjeta que la parte actora recoge en su demanda.

Atendiendo a lo razonado en el párrafo anterior, debe compararse la T.A.E. recogida en los extractos del año 2005 en adelante y referidos a la tarjeta nº 4909.4300.2524.0006, la cual era del 24,71%, con el tipo medio de los préstamos al consumo para dicho año recogido en la estadística del BDE, ya que en dicho año no se recogía aun el tipo de interés remuneratorio medio de los contratos de tarjeta de crédito, no recogiendo la estadística dichos datos hasta el año 2010 y sucesivos. Analizando la documentación aportada por el demandante (documento 27 bis de la demanda), resulta probado que en enero del año 2005 el tipo de interés en media anual para préstamos al consumo era de 8,751%, superando así la T.A.E. del contrato de tarjeta en más del doble el interés referido, por lo que cabe declarar, conforme a la jurisprudencia del TS ya citada en el fundamento de derecho segundo, que el contrato es usurario, sin que la mercantil demandada haya justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en operaciones de crédito al consumo.

**CUARTO. - Contrato de tarjeta WIZINK BANK nº  
4118.8825.6961.2171.**

Esta tarjeta fue contratada en fecha 27 de octubre de 2014, pactándose en la misma un T.A.E. del 26,70%. Atendiendo a que en dicho año, conforme a los boletines estadísticos del BDE, el tipo de interés medio para las tarjetas de crédito era del 21,17% (documento 14 de la contestación a la demanda), no cabe más opción que declarar dicho contrato como usurario, ya que la T.A.E. pactada supera en más de cinco puntos el tipo de interés medio para las tarjetas de crédito en el año 2014, al igual que ocurre en la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020, debiendo tener en cuenta que conforme ya se expuso en el





fundamento jurídico segundo de la presente resolución, cuanto más alto sea el tipo de interés medio para dicho tipo de contratos, menor el margen que tiene la entidad bancaria para incrementar dicho interés sin riesgo de que el mismo se considere usurario y sin que tampoco en el presente caso la demandada haya probado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en operaciones de crédito al consumo.

**QUINTO.- Alusión a la doctrina de los actos propios.**

La nulidad consecuente a esta calificación de usurario es la nulidad radical o de pleno derecho (sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 30 de diciembre de 1987 y 12 de julio de 2001), sin que se admita la convalidación sanatoria alegada por la demandada, al quedar la misma fuera de la disponibilidad de las partes, tal y como indican las citadas sentencias o las de 31 de enero de 1991, 4 de noviembre de 1996 ó 21 de enero de 2000 que, en aplicación de lo establecido en el art. 1310 C.C., rechazan la posibilidad de sanar o confirmar los contratos radicalmente nulos, lo que excluye la invocación de la doctrina de los actos propios como vía para validar lo que es insubsanable.

**SEXTO.- Consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad.**

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, deben declararse radicalmente nulos los contratos de tarjeta de crédito referidos en los fundamentos anteriores, debiendo devolver la entidad crediticia las cantidades que el demandante hubiese pagado por cualquier concepto y que excedieran del importe dispuesto de las líneas de crédito y, en el caso de no existir dicho exceso, el demandado estará obligado a devolver la cantidad pendiente del importe dispuesto, una vez descontados todos los pagos realizados por cualquier concepto que excedan de dicho importe dispuesto.

**SÉPTIMO.-** En cuanto a las costas procesales y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 Lec, cabe imponer las



mismas a la parte demandada, al haberse estimado íntegramente la demanda.

En atención a lo expuesto,

### FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador Francisco Toll Musteros, en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS, en defensa de los intereses de su asociado y, en consecuencia:

1.- Debo declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito **WIZINK BANK n° 4909.4301.0341.1008** y del contrato de tarjeta de crédito **WIZINK BANK n° 4118.8825.6961.2171**.

2.- Debo condenar a WIZINK BANK a restituir las cantidades que hubiese pagado por cualquier concepto y que excedieran del importe dispuesto de las líneas de crédito y, en el caso de no existir dicho exceso, estará obligado a devolver la cantidad pendiente del importe dispuesto, una vez descontados todos los pagos realizados por cualquier concepto que excedan de dicho importe dispuesto. Todo ello conforme a lo que se determine en ejecución de sentencia.

3.- Debo condenar en costas a la parte demandada.

Líbrese testimonio de la presente el cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro. Notifíquese.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe RECURSO DE APELACIÓN ante la Iltma. Audiencia Provincial de Murcia, que habrá de ser interpuesto ante este juzgado en el plazo de veinte días a contar a partir del día siguiente al de su notificación, previo depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, de la cuantía establecida en la Disposición Adicional Décimo Quinta de la LOPJ.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



descargado en [www.asufin.com](http://www.asufin.com)